

Expediente: **1719/25**
Carátula: **GOMEZ MAURICIO MIGUEL C/ FMF ARGENTINA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/07/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27413837850 - GOMEZ, MAURICIO MIGUEL-ACTOR
20341851948 - FMF ARGENTINA S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - DIAZ GORDILLO, ERIKA LIHUEL-POR DERECHO PROPIO
20341851948 - METTOLA, CHRISTIAN MATIAS-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo 3° Nominación

ACTUACIONES N°: 1719/25



H105036292523

JUICIO: GOMEZ MAURICIO MIGUEL c/ FMF ARGENTINA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 1719/25.

San Miguel de Tucumán, 08 de julio de 2026.

REFERENCIA Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado “Gómez Mauricio Miguel vs. FMF Argentina S.R.L. S/ cobro de pesos. Expte. 1719/25”, sustanciado ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

En la causa se apersonó la letrada Erika Lihuel Diaz Gordillo en el carácter de apoderada del Sr. Mauricio Miguel Gómez, DNI n° 34.953.524, con domicilio en Congreso n° 803 3° “D” de esta ciudad, Tucumán, conforme lo acreditó con poder *ad litem* (poder gratuito para este tipo de procesos) agregado.

Expuso que promueve demanda laboral por cobro de \$6.822.085,34, en contra de FMF ARGENTINA SRL, con domicilio en Parque Industrial General Güemes Manzana 9 Parcela 7, de la localidad General Güemes, C.P. 4430, provincia de Salta.

Aclaró que entabló la demandada a causa del cese laboral por despido sin justa causa, conforme surge del intercambio epistolar que da nota de la situación de vulnerabilidad a la que fue arrojado el accionante.

Dio cumplimiento con el art. 55 CPL, denunciando que el accionante ingresó el 02/05/2023 y egresó el 30/12/2024, siendo su lugar de trabajo las minas designadas por la empresa sita en Catamarca 254 de la ciudad de Salta, cumpliendo una jornada laboral de 12 horas diarias 14 días al mes, por 14 días de descanso al mes. Ostentaba el cargo de Supervisor de obra, estando fuera de convenio.

Detalló que el trabajador se desempeñó como Supervisor de obra, teniendo a su cargo un equipo de 20 personas, entre soldadores, montadores y operadores. Sus principales funciones consistían en coordinar las tareas de elevación de estructuras, la organización y supervisión del uso de maquinarias, y la recepción de vehículos pesados que arribaban con materiales e insumos destinados a la obra. Rendía cuentas diarias mediante partes de trabajo, enviaba informes a la gerencia sobre los avances y actividades, participaba en reuniones con empresas contratistas en representación de la demandada y tenía a su cargo tareas administrativas complementarias.

Sobre los hechos especificó que el accionante ingresó a trabajar para la empresa demandada el 02/05/2023, con carácter permanente, desempeñando tareas de supervisor de obra, trabajando un total de 12 horas en mina por 14 días corridos en la sede de la empresa en ciudad de Salta, ubicada en Catamarca 254 de la provincia de Salta.

Detalló que la relación laboral se desarrolló con normalidad hasta el día 30/12/2024, cuando la demandada notificó al accionante despido sin causa por carta documento. Por ello el accionante intimó el pago de las indemnizaciones de ley por telegrama obrero del 16/05/2025. Denunció que la demandada no cumplió con el pago de lo adeudado.

Aclaró que de la constancia de Alta de ARCA y de los recibos de haberes del accionante emitidos por la demandada, que el contrato de trabajo fue registrado de forma deficiente como “Trabajo Eventual”, pese a tener firmado un contrato de trabajo entre las partes, donde se especifica que el vínculo es por tiempo indeterminado y debe ser valorado de tal forma. Detalló que jamás existió una prestación de servicios de carácter ajena, extraordinario o eventual, ni mucho menos exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa que pudieran dar lugar a una registración del contrato de trabajo como “trabajo eventual”.

Detalló los rubros reclamados. Solicitó el apartamiento del criterio de la tasa pasiva. Ofreció prueba documental.

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Christian Matías Mettola, invocando personería de urgencia a favor de la demandada FMF ARGENTINA SRL, con domicilio real en calle Parque Industrial General Güemes, calle 4, parcela 7 de la provincia de Salta.

En tal carácter contestó la demanda, realizando una negativa general y particular de todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado en la demanda. Desconoció expresamente la documentación agregada por el accionante.

Sobre los hechos reconoció que el accionante fue contratado por su mandante el 02/05/2023, siendo contratado inicialmente bajo la modalidad de trabajo eventual, fuera de convenio, cumpliendo funciones de Supervisor de Obra.

Explicó que el objeto de dicha contratación fue satisfacer una necesidad extraordinaria y temporal vinculada a la fabricación de tanques de PRFB en sitio para la empresa Rincon Mining PTY Limited (Rio Tinto). Destacó que la tarea del accionante (supervisor de obra) estaba específicamente vinculada a este proyecto extraordinario, y no a las actividades permanentes y habituales del giro ordinario de la empresa de manera irrestricta.

También confirmó que la desvinculación del accionante ocurrió el 30 de diciembre de 2024 por carta documento.

Denunció que recién luego de cinco meses de la finalización del vínculo laboral, el Sr. Gómez remitió telegrama obrero solicitando que le aclaren su situación laboral en virtud a la carta documento de despido del 30/12/2024. Aclaró que esta última misiva sí fue respondida por lo que no

se configuró el silencio que alegó el accionante.

Aclaró que el cese del vínculo laboral, notificado al trabajador como prescindencia de sus servicios el 30/12/2024, no constituyó un despido sin justa causa, sino la extinción de pleno derecho del contrato eventual, por lo que rechaza la procedencia de la indemnización del art. 245 LCT. Impugnó los rubros reclamados.

Por proveído del 26/12/2025 se ordenó la apertura a prueba al solo efecto del ofrecimiento de las mismas.

Mediante presentación del 06/02/2026 la parte accionante solicitó fecha para la realización de la audiencia prevista en el art. 69 del CPL.

Por presentación del 06/02/2026 el accionante reconoció la documentación aportada por la demandada.

El 26/03/2026 se llevó a cabo la audiencia de conciliación convocada, presentándose solamente el letrado apoderado de la demandada, motivo por el cual se tuvo por fracasado el acto de conciliación. Ante la existencia de hechos controvertidos corresponde expedirse sobre la admisibilidad de la prueba. Sin embargo, previamente se propuso un plan de trabajo en el marco del protocolo de oralidad. La parte accionada prestó la correspondiente conformidad. Se procedió a pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba fijando el día 12/05/2026 a fin de la producción de la misma.

El 12/05/2026 se formalizó la audiencia de recepción de prueba.

El 09/06/2026, secretaría actuaría informó sobre la actividad probatoria de las partes.

Por providencia del 26/06/2026 se agregaron los alegatos de las partes y se dispuso el pase de la presente causa para dictar sentencia definitiva, providencia que una vez firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

I. De los términos del escrito de demanda y la correspondiente contestación, surge que no se encuentra controvertida la existencia de un vínculo de trabajo entre las partes, inicio de la relación laboral el 02/05/2023 y fecha de finalización de la relación de trabajo el 30/12/2024, trabajador fuera de convenio, jornada de trabajo y el intercambio epistolar.

II. La parte accionada negó la documentación aportada por el accionante.

Por presentación del 18/02/2026 el accionante reconoció la documentación aportada por la empresa accionada.

III. Conforme los términos de la demanda, las cuestiones de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCyC (supl.) son las siguientes: 1) modalidad contractual que unió a las partes; 2) procedencia o no del reclamo indemnizatorio; 3) Rubros e importes.

Primera Cuestión

Modalidad contractual que unió a las partes.

1- Expuso el accionante en su demanda que ingresó a trabajar para la empresa FMF ARGENTINA S.R.L. el 02/05/2023, con carácter permanente, desempeñando tareas de Supervisor de Obra, trabajando un total de 12 horas en mina por 14 días corridos en la sede de la empresa en ciudad de

Salta.

Aclaró que a la fecha de su ingreso firmó un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, donde se dejaron sentadas las condiciones laborales. Sostuvo que jamás existió una prestación de servicios de carácter ajenos, extraordinarios o eventuales, ni mucho menos exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa que pudieran dar lugar a una registración del contrato de trabajo como “trabajo eventual”.

2- Al contestar la demanda, la empresa accionada reconoció haber contratado al accionante el 02/05/2023, siendo contratado inicialmente bajo la modalidad de Trabajo eventual, fuera de convenio, cumpliendo funciones de Supervisor de Obra.

Aclaró que el objeto de dicha contratación fue satisfacer una necesidad extraordinaria y temporal vinculada a la fabricación de tanques en PRFB en sitio para la empresa Rincón Minig PTY Limited (Río Tinto).

Destacó que el accionante (Supervisor de Obra) estaba específicamente vinculado a este proyecto extraordinario, y no a las actividades permanentes y habituales del giro ordinario de la empresa de manera irrestricta.

Agregó que la actividad económica principal de la empresa (productos químicos y logística”, “Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales) prueba que la fabricación de tanques *in situ* para una minera constituye una exigencia extraordinaria y no se integró al giro normal y habitual de la compañía.

Especificó que el cese del vínculo laboral, notificado al trabajador como “prescindencia de sus servicios” el 30/12/2024 no constituyó un despido sin justa causa, sino la extinción de pleno derecho del contrato eventual, conforme a su propia naturaleza.

3- teniendo presente que la parte accionada invoca la existencia de un contrato de trabajo eventual, pesa sobre ésta la carga de la prueba de tal modalidad contractual, si tenemos en cuenta que en esta materia, el principio prima el contrato de trabajo por tiempo indeterminado conforme lo impuesto por el art. 90 LCT.

A estos efectos, las pruebas pertinentes para resolver la presente cuestión controvertida son las siguientes:

La empresa demandada agregó contrato de trabajo eventual rubricado el 02/05/2023 por el accionante y la socia gerente de la demandada. En la primera cláusula del mismo se especificó que el presente contrato obedece a la necesidad específica de fabricar tanques en PRFB en sitio para la empresa Rincón Ming PTY Limited (Río Tinto) y todo otro trabajo que se vincule con el objeto específico referido en esa cláusula.

Se agregó en esa cláusula que el trabajador es contratado para cubrir una necesidad extraordinaria y temporal en la organización del trabajo de la empresa, teniendo su vinculación un plazo determinado e incierto atento a la inexistencia de certeza exacta sobre el plazo de finalización del proyecto.

Obran a la vez constancias de Alta y Baja de ARCA del Sr. Gómez en las que se estipula como fecha de ingreso el 02/05/2023, fecha de egreso el 01/02/2025, bajo la modalidad contractual de “trabajo eventual”; fuera de convenio, declarándose como actividad económica de la empleadora la de “venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales”.

En el cuaderno de pruebas número 4 del accionante constan los testimonios de Marcelo Andrés Gramajo, Adriana Royano y Jorge Daniel Gramajo.

Sin embargo, en primer lugar deberé tratar las tachas incoadas por la parte accionada en contra de los testigos Marcelo Gramajo y Adriana Royano.

La demandada tachó al testigo Marcelo Gramajo argumentando que este mantiene un proceso judicial, lo que genera cierta parcialidad en su testimonio para beneficiar al accionante. Además agregó que existe inconsistencia en su declaración por cuanto en muchas circunstancias el testigo se encontraba trabajando en planta mientras el Sr. Gómez se encontraba realizando sus tareas en la puna.

La parte accionante rechazó la tacha expuesta.

En primer lugar, debo aclarar que la circunstancia de que el testigo mantenga un juicio o proceso con algunas de las partes, en nada empece su testimonio, sin perjuicio de lo cual, corresponderá realizar un análisis minucioso de sus dichos al momento de testificar. Incluso su testimonio puede resultar relevante dado que fue una persona que se desempeñó laboralmente para la accionada y por ello pudo conocer las circunstancias laborales sobre las que se le consultó. Por esto es que corresponde rechazar la tacha interpuesta. Así lo declaro.

También tachó a la Sra. Adriana Royano alegando una animosidad manifiesta en virtud a que se encontraba en otro lugar de trabajo por lo que consideró que no puedo tener conocimiento sobre los hechos.

Corrido el traslado de ley, la parte accionante rechazó la tacha esgrimida.

Visto el testimonio de la Sra. Royano advierto que la misma fue coherente en toda su exposición, aclarando que tenía contacto permanente con el Sr. Gómez dado que ella debía llevar el registro de los trabajadores que iban a trabajar en la puna. Incluso sabe de las tareas del Sr. Gómez por cuanto éste en muchas ocasiones realizaba sus tareas en la planta situada en Güemes.

Por esto es que corresponde rechazar la tacha interpuesta. Así lo declaro.

Resueltas las tachas, pasaré a analizar los testimonios expuestos.

En primer lugar el testigo Marcelo Gramajo, al ser consultado sobre si le consta en qué lugares realizó tareas el Sr. Gómez durante la relación laboral, éste dijo: *“un período trabajó en el Parque Industrial Güemes en la planta de FMF y la mayor parte lo hizo en roster minero en la puna salteña”,* a la pregunta sobre si le consta qué tareas realizaba el accionante, dijo: *“realizaba tareas de supervisión de obra. Representaba a la empresa en el frente de trabajo frente a otros contratistas y clientes. Generalmente le tocaba hacer esa tarea también. Lo sé porque nos tocó el mismo proyecto”.*

Luego consta el testimonio de la Sra. Adriana Royano quien a la pregunta respecto a desde cuándo conoce al Sr. Gómez y en qué circunstancias, respondió: *“lo conozco desde que ingresé porque él ya estaba antes que yo en la empresa. Cuando ingresé se me convocó para colaborar en el proyecto que se estaba desarrollando. Él era el supervisor del proyecto. Yo trabajaba en conjunto con él. Yo desde la oficina y él desde rio tinto en donde se realizaba el proyecto”;* al ser consultada respecto a en qué lugares realizó sus tareas el Sr. Gómez, dijo: *“cuando yo ingresé él estaba trabajando en planta porque todavía no había comenzado el proyecto. Después él se fue a rio tinto, tengo entendido que ahí era donde desarrollaba sus tareas como supervisor y jefe de obra también”;* a la pregunta respecto a cómo era el desempeño laboral del Sr. Gómez, la testigo refirió: *“tengo entendido que bien porque nunca tuvo ningún inconveniente durante el proyecto”.*

Luego, en el cuaderno de pruebas número 5 de la accionada, consta el testimonio de los Sres. Juan Manuel Camaño y Lautaro Mendoza.

La parte accionante tacho a ambos testigos.

En el caso del Sr. Camaño, argumentó que éste mantiene un vínculo laboral con la empresa accionada pero de carácter jerárquico por lo que consideró que su testimonio resultaría parcial.

Al respecto, debo decir que la circunstancia que el testigo mantenga un vínculo laboral con alguna de las partes no imposibilita considerar sus dichos. Sin perjuicio de ello, corresponderá realizar un análisis pormenorizado de sus dichos en virtud de esa circunstancia. Por ello es que corresponde rechazar la tacha interpuesta. Así lo declaro.

Luego, respecto al Sr. Mendoza, argumentó el accionante que corresponde tachar al testigo en virtud al vínculo laboral que mantiene con la empresa demandada y debido a que no compartió el puesto de trabajo con el Sr. Gómez por lo que mal podría tener conocimiento de las circunstancias sobre las que se le consultaron.

La parte demandada rechazó la tacha.

En igual sentido a como vengo resolviendo, reitero que la circunstancia de que el testigo mantenga un vínculo laboral con alguna de las partes, no menoscaba los dichos del testigo, sin perjuicio de que corresponderá atender con mayor rigurosidad los dichos de este. Por otro lado, el testigo refirió en su testimonio que también estaba a cargo del proyecto en donde cada uno tenía sus funciones, surgiendo de sus dichos que tenía conocimiento de las tareas que se realizaban, más teniendo en cuenta el cargo de gerente de operaciones que ostentaba en la empresa. Por esto es que corresponde rechazar la tacha interpuesta. Así lo declaro.

Resueltas las tachas, pasaré a analizar los respectivos testimonios. El Sr. Juan Manuel Camaño, al ser consultado sobre en qué circunstancias tuvo relación con el Sr. Gómez, respondió: *“yo lo conocí al Sr. Gómez porque fue contratado para realizar una necesidad extraordinaria temporal ya que estábamos construyendo unos tanques de acero de carbono en lo que fue un proyecto en río Tinto en el salar del rincón”*; a la pregunta sobre desde cuándo trabajó el Sr. Gómez para la demandada, respondió: *“Mauricio fue contratado el 02/05/2023 justamente para supervisión de tanques en el sitio”*; consultado sobre las tareas que cumplía el Sr. Gómez para la demandada y si las mismas eran de carácter temporal o permanente, explicó: *“las mismas eran de carácter temporal dado que nosotros teníamos un contrato de ejecución de obra con fecha de inicio y de fin. Él se desempeñaba como supervisor en tareas de montaje, soldadura, de tareas de verificación de planificación de ejecución de obra diaria y planificación general. Realizaba también papeles como documentación, etc. Es análisis de trabajo seguro y la seguridad del personal que estaba a su cargo. Se le asignaba un tanque específico y el supervisaba la cuadrilla”*.

A la pregunta sobre cuánto tiempo duró dicha actividad extraordinaria de la empresa y en qué se diferencia de la actividad normal y específica de la empresa, respondió: *“duró el tiempo que menciona al inicio. Se contrató a Mauricio, fue hasta el 30/12/2024. No es una actividad que nosotros realizamos de forma regular, ya que la actividad principal es la logística y distribución de reactivos químicos, salvo algunas situaciones, el cliente nos extiende un pliego de contratación para ejecución de obra en sitio. Tenemos ejecución de obras pero no es nuestra actividad principal”*.

Luego se presentó el testigo Mendoza. Al ser consultado sobre en qué circunstancias tuvo trato con el Sr. Gómez, dijo: *“lo contratamos para un proyecto de un cliente de río Tinto por tanques, Por la fabricación de tanques metálicos”*; a la pregunta respecto a si las tareas que cumplió el Sr. Gómez eran de carácter temporal o permanente, respondió: *“fueron funciones temporales. Estaba acotado a la finalización de este proyecto. Él estaba colaborando con la gerencia de producción de proyecto. Cuestiones administrativas, pedido de repuestos, de insumos”*; sobre los motivos de la desvinculación del Sr. Gómez,

manifestó: *“se terminó el proyecto. Ese fue el motivo. Se lo contrató por eso. Cuando se terminó se lo desvinculó. Terminó entre noviembre y diciembre de 2024”*; al ser consultado sobre cuánto tiempo duró dicha actividad extraordinaria de la empresa y en qué se diferenciaba de la actividad normal y específica propia de la empresa, dijo: *“duró desde mayo de 2023 hasta noviembre o diciembre de 2024. Eso fue un proyecto puntual de fabricación de tanques a diferencia de la actividad principal que hace la empresa que es transporte de productos químicos y de otros productos metálicos. Son proyectos únicos. No hay una continuidad. Cuando el cliente lo necesita, se hace un proyecto.”*

4- El artículo 99 de la LCT prescribe que se entenderá, además, que media tal tipo de relación (trabajo eventual) cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador.

En este sentido, las pruebas producidas en autos resultan contundentes al momento de acreditar la modalidad contractual invocada por la accionada.

Es que la empresa demandada agregó contrato de trabajo eventual rubricado por el Sr. Gómez en el que se especificó que el mismo obedecía a la necesidad de la fabricación de tanques en PRFB en sitio para la empresa Rincón Minig PTY Limited (Rio Tinto) y que el trabajador era contratado para cubrir la necesidad extraordinaria y temporal en la organización de trabajo de la empresa, teniendo un plazo determinado e incierto atento a la inexistencia de certeza exacta sobre el plazo de finalización del proyecto, rubricado el mismo el 02 de mayo de 2023.

Cabe destacar que el accionante agregó un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, sin embargo el mismo, no será tenido en cuenta a estos efectos por cuanto no solamente fue negado en su autenticidad por la accionada sino que incluso el mismo carece de firma del representante de la empresa demandada.

Luego, de las constancia de alta y baja de ARCA surge que el contrato del Sr. Gómez se encontraba registrado bajo la modalidad de trabajo eventual.

Pero a estos efectos resultan contundentes los testimonios brindados en autos. Es que los testigos ofrecidos por ambas partes fueron coincidentes en que el Sr. Mauricio Gómez comenzó a trabajar en el mes de mayo de 2023 y que se desempeñó puntualmente en el proyecto que se realizó en Rio Pinto (Salta), consistente en la fabricación de tanques “en sitio”.

Entonces, si tenemos en cuenta que la actividad principal de la empresa es la de “venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos”, notoriamente el proyecto desarrollado por la empresa accionada, en el que se desempeñó el trabajador, resulta ser una obra extraordinaria que tuvo su inicio el 02/05/2023 hasta fines del año 2024, conforme lo especificaron los testigo aportados por la empresa demandada.

Por esto es que corresponde determinar que, efectivamente, el vínculo laboral que unió a las partes se desarrolló bajo la modalidad de “trabajo eventual” en los términos del art. 99 de la LCT. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

Procedencia o no del reclamo indemnizatorio.

1- Explicó el accionante en su demanda que al inicio de la relación laboral rubricó un contrato de trabajo eventual. Sin embargo, con posterioridad firmó un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, donde se dejaron sentadas las condiciones laborales.

Aclaró que la relación laboral se desarrolló con normalidad hasta el día 30/12/2024, cuando la demandada notificó el despido sin justa causa por medio de carta documento.

Consideró que dicha comunicación fue notificada, de forma intempestiva, unilateral y sin previo aviso por parte de la empresa, dando lugar a la aplicación de los arts. 231, 232 y 233 de la LCT.

Agregó que por esta situación, el trabajador remitió telegrama obrero el 16/05/2025, intimando a la demandada a que proceda a respetar sus condiciones laborales, el carácter indeterminado del vínculo, y proceda al pago de las indemnizaciones previstas en la LCT.

2- Al contestar la demanda, la empresa accionada explicó que el Sr. Gómez fue contratado el 02/05/2023 bajo la modalidad de trabajo eventual, fuera de convenio, cumpliendo funciones de supervisor de obra.

Aclaró que el objeto de dicha contratación fue satisfacer una necesidad extraordinaria y temporal vinculada a la fabricación de tanques en PRFB en sitio para la empresa Rincón Minig PTY Limited (Río Tinto).

Aseveró que la desvinculación del Sr. Gómez ocurrió el 30 de diciembre de 2024 mediante carta documento. Destacó que sorprendentemente, casi cinco meses luego de la finalización del vínculo laboral, el accionante remitiera telegrama ley el 23 de mayo de 2025 intimando el pago de las indemnizaciones de ley por considerar que se produjo un despido sin causa.

3- En el punto de análisis anterior determiné que la modalidad contractual que unió a las partes fue de “trabajo eventual” en los términos del art. 99 LCT.

En principio, el contrato de trabajo eventual se extingue por el agotamiento de la tarea, obra o servicio que motivó la contratación o por la satisfacción de la necesidad extraordinaria y transitoria que le dio origen. En este caso, el empleador está eximido del deber de preavisar y de pagar indemnización alguna al trabajador.

La misiva rupturista del 30 de diciembre de 2024 expresamente refiere: “Me dirijo a Ud. a los fines de notificarle fehacientemente que se ha resuelto prescindir de sus servicios a partir de la recepción de la presente misiva. Se le informa que en los plazos de ley pondremos a su disposición su liquidación final y certificaciones laborales previstas en el artículo 80 de la LCT. QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO.”

Del tenor de la carta documento recién transcripta surge que la empresa accionada efectivamente denunció el contrato de trabajo que mantenía con el Sr. Gómez pero no expresó la causa por la que dio por concluida la relación de trabajo.

En este sentido debemos tener presente que el art. 243 de la LCT establece dos requisitos formales a que debe sujetarse la denuncia del contrato de trabajo, con invocación de justa causa: a) que la comunicación se curse por escrito, y b) que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Vale aclarar que estas reglas son válidas para ambas partes del contrato que efectuaran la denuncia motivada, tanto para el empleador (despido directo) como para el trabajador (despido indirecto).

Por ello, cuando se omitieren las formas exigidas por el artículo en una denuncia motivada, sí será eficaz como acto unilateral extintivo de la relación, pero no tendrá validez como invocación de justa causa de rescisión contractual.

Debe advertirse que en el presente caso, si bien en esta instancia confirmé que la modalidad contractual que unió a las partes fue la de “trabajo eventual”, lo cierto fue que la empresa empleadora decidió dar por terminado el contrato de trabajo eventual pero sin expresar expresamente en su misiva la causal de cese del vínculo. Se limitó a dar por concluido el contrato de trabajo pero sin ninguna causa que justifique su decisión.

Incluso, luego que el accionante intimare el pago de las indemnizaciones de ley por considerar que el vínculo que los unía se trataba de un contrato a plazo indeterminado, la empresa accionada en su misiva del 03 de junio de 2025 tampoco hizo referencia a la causal del cese del contrato de trabajo, limitándose a manifestar que había abonado la totalidad de los rubros que le correspondieron percibir durante la vigencia del vínculo contractual laboral.

Luego, la última parte del art. 243 LCT aclara que *“ante la demanda que promoviére la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas.”*

Es decir, conforme surge del intercambio epistolar o mejor dicho de la misiva rupturista de la demandada, ésta no expresó la causa por la que dio por concluido el vínculo con el Sr. Gómez, por ello y en virtud a lo establecido en el art. 243 LCT, no puede en esta instancia modificarse o justificar el cese del contrato de trabajo.

Por todo lo expuesto, corresponde determinar que el cese del vínculo laboral entre las partes resulta incausado, motivo por el cual resulta pertinente hacer lugar a la presente acción. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

Rubros e Importes.

Pretende el Sr. Mauricio Miguel Gómez el pago de la suma de \$ 6.822.085,34 suma que surge de los conceptos indemnización por antigüedad; indemnización por preaviso, SAC s/preaviso, SAC proporcional, vacaciones no gozadas.

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizará cada concepto pretendido por separado.

-Indemnización por antigüedad; indemnización por preaviso y SAC s/preaviso: al haber determinado que el despido directo denunciado por la demandada resulta injustificado, es que el ítem correspondiente a la indemnización por antigüedad debe progresar en virtud a lo establecido por el art. 245. Así lo declaro.

Luego, con respecto al rubro preaviso y SAC sobre preaviso, teniendo en cuenta que la relación de trabajo estuvo vinculada por un contrato de trabajo de tipo eventual y que el cese del vínculo laboral se produjo el 30/12/2024, fecha en que culminó el proyecto por el que había sido contratado el Sr. Gómez, tal como surge de la exposición testimonial de los testigos Mendoza y Camaño, es que corresponde eximir a la demandada de los ítems preaviso y SAC s/preaviso por cuanto en este tipo de modalidad contractual, el empleador está exento de preavisar en el supuesto de que el objeto del contrato se hubiera cumplido. Esto conforme a lo establecido por el art. 73 de la Ley 24013. Así lo declaro.

-SAC proporcional, vacaciones no gozadas: no encontrándose acreditado el pago de estos *items* en estas actuaciones, es que resultan procedente el progreso de ambos, conforme lo establecido por los arts. 123 y 156 de la LCT, respectivamente. Así lo declaro.

Intereses: En relación a los intereses corresponde se aplique lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 27802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada Ley (BO

6/3/2026).

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último. El cálculo de los intereses se realizará conforme los lineamientos del BCRA en <https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/>, a los fines de la aplicación de la Ley 27802.

Respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimiento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente “Laquaire”, confirmada en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos” (Sent. n° 162 del 07/03/2023), en donde determinó que que: “Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento”. Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor. Así lo declaro.

Planilla de Rubros e Intereses

Ingreso 02/05/2023

Egreso 30/12/2024

Antigüedad 1 años 7 meses y 28 días

CCT: Fuera de convenio

Remuneración al distracto

MRNH (sep 2024) \$1.983.760,00

1) Indemnización por antigüedad

\$ 1.983.760,00 X 2 años \$ 3.967.520,00

2) SAC proporcional 2do semestre 2024

\$ 1.983.760,00 / 360 x 180 \$ 991.880,00

3) Vacaciones no gozadas 2024

\$ 1.983.760,00 / 25 x 14 \$ 1.110.905,60

Rubros 1 a 3 \$ 6.070.305,60

Tasa pasiva L. 27.802 desde 06/01/25 al 30/06/26 \$ 3.480.678,00

CER + 3% \$ 3.724.403,00

67% CER + 3% \$ 2.495.350,00

Total condena en \$ al 30/06/26 \$ 9.550.983,60

Demanda prospera por: Capital de condena X 100 88,98 %

Demanda

Costas: de acuerdo al resultado arribado, la demandada soportará sus propias costas y el 90% de las generadas por el accionante, mientras que este último se hará cargo del 10% restante, conforme lo dispuesto por el art. 63 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la causa y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. 1) de la citada Ley, por lo que se toma como base el monto de condena actualizada al 30/06/2026 que resulta la suma de \$9.550.983,60.

Teniendo presente la base regulatoria determinada, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, la complejidad de la cuestión debatida, el éxito obtenido, la responsabilidad asumida, el tiempo empleado en la solución del pleito y las actuaciones cumplidas en las distintas etapas del proceso, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas establecidos por la Ley 24432 -ratificada por Ley provincial 6715- y el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, se regulan los siguientes honorarios.

La determinación del porcentaje procura asegurar una retribución justa y proporcional al trabajo profesional efectivamente desarrollado, compatible con el carácter alimentario de los honorarios y la dignidad del ejercicio de la abogacía, sin afectar de modo irrazonable la integridad del crédito reconocido a la parte actora ni alterar el principio de imposición de costas a la parte vencida.

1) A la letrada Erika Lihuel Diaz Gordillo, por su actuación en el doble carácter por la accionante, el 15% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de \$2.220.603,69 (pesos dos millones doscientos veinte mil seiscientos tres con 69/100).

2) A letrado Christian Matias Mettola, por su actuación en el doble carácter por la accionada en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de \$1.184.321,97 (pesos un millón ciento ochenta y cuatro mil trescientos veintiuno con 97/100).

Por ello,

RESUELVO

1- HACER LUGAR parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. Mauricio Miguel Gómez, DNI n° 34.953.524, con domicilio en Congreso n° 803 3° "D" de esta ciudad, Tucumán, en contra de FMF ARGENTINA SRL, con domicilio en Parque Industrial General Güemes Manzana 9 Parcela 7, de la localidad General Güemes, CP 4430, provincia de Salta, respecto a los rubros indemnización por

antigüedad, SAC proporcional, vacaciones no gozadas **CONDENANDO** a la demandada a abonar al accionante la suma de **\$9.550.983,60 (pesos nueve millones quinientos cincuenta mil novecientos ochenta y tres con 60/100)**, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según se considera.

2- NO HACER LUGAR a la demanda por los rubros indemnización por preaviso, SAC s/preaviso, por lo considerado.

3- COSTAS, conforme a lo considerado.

4- HONORARIOS: 1) A la letrada **Erika Lihuel Diaz Gordillo**, la suma de \$2.220.603,69 (pesos dos millones doscientos veinte mil seiscientos tres con 69/100). 2) A letrado **Christian Matias Mettola**, la suma de \$1.184.321,97 (pesos un millón ciento ochenta y cuatro mil trescientos veintiuno con 97/100)., conforme a lo considerado.

5- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

6- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 1719/25.KGE

Actuación firmada en fecha 08/07/2026

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.